

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1o de abril de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero (1o) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, con el objeto de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.
- Deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- Como quiera que en la sentencia hay que pronunciarse sobre los aspectos indicados en el Art. 389 del CGP., debe precisarse si habrá o no obligación alimentaria entre los cónyuges, alimentos para los hijos, custodia y visitas, precisando fechas y horarios, vacaciones, etc
- Deberá la parte actora indicar la causal alegada y los hechos constitutivos de la misma, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Finalmente, deberán aportarse los folios de registros civiles de nacimiento de los hijos comunes menores de edad enunciados en la demanda, al igual que el folio de registro civil de matrimonio, único documento idóneo para probar estado civil.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor ALONSO JUAN DORIA ARELLANO, por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab0a59da1e7ef80bc5d83b6dfb642adc1b61fe99a2c67e570c3f96f09e1baf**

Documento generado en 01/04/2024 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>